



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **LUZ AMPARO GAVIRIA TANGARIFE** en contra de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**; el 01 de abril de 2022 se reciben correos electrónicos de la parte actora (doc.14-15 expediente digital), con los cuales se pretende cumplir el requerimiento realizado por el Despacho en el auto anterior.

No obstante, una vez observados dichos documentos, se evidencia que solo se aportó el certificado de cesantías, haciéndose procedente recordarle a la parte actora, que se encuentra pendiente de allegarse el certificado bancario, con las especificaciones ya mencionadas, el cual deberá ser arrimado antes de la fecha de la realización de la audiencia.

Se pone en conocimiento de la parte demandada el documento aportado por la parte actora (doc.14-15 exp dig), con el fin que conozca sobre la existencia del mismo y realice las manifestaciones a las que haya lugar, en caso de ser su deseo.

Por otro lado, el 01 de abril de 2022, se remite un correo electrónico por la apoderada de la parte demandada (Doc.16 exp dig), en el que presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 29 de marzo de 2022, por medio del cual se fija fecha para audiencia, y aporta los documentos con el fin de acreditar las exigencias para la aceptación de la renuncia al poder.

Para comenzar, el recurso se respalda en el hecho de que, si bien en el registro de la página judicial, se expresaba una fecha para la realización de la audiencia, la misma no coincidía con la que aparecía en el auto del 29 de marzo de 2022, pues en el mismo se fijaba como fecha el 30 de marzo de 2022, es decir, el mismo día que el auto se notificaba en estados; entendiendo la parte demandada como válida la fecha que aparecía en el auto, pues considera que el registro de la página judicial es un criterio auxiliar. Motivos por los cuales solicita revocar el auto mencionado.

Frente al recurso ya reseñado, vale la pena comenzar recordando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del CPTSS, es procedente contra los autos interlocutorios, cuando las partes no se encuentren conformes con la decisión. Y así mismo, el artículo 64 del CPTSS consagra que contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero que el juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.

Con motivo de lo anterior, es claro que contra del auto del 29 de marzo de 2022, no procede los recursos interpuestos por la apoderada de la demandada; pues se trata de un auto de simple sustanciación, que contiene una decisión inmotivada cuyo único objetivo es darle curso o impulsar el proceso. Motivo por el cual, en respaldo de la normatividad ya mencionada, se **NIEGA** los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte demandada, por la improcedencia de los mismos.

No obstante, una vez revisado el auto del 29 de marzo de 2022, es claro que el Despacho cometió un error al momento de fijar la fecha para audiencia, pues se plasmó que sería el miércoles 30 de marzo de 2022, cuando en realidad estaba programada en la agenda del Despacho para el martes 05 de abril de 2022; por lo que en aplicación de lo establecido en el mismo artículo 64 del CPTSS, se procede de oficio a **MODIFICAR** el auto del 29 de marzo de 2022, en el sentido de aclarar la verdadera fecha para audiencia que en realidad era el 5 de abril y no como se dejó expuesto, se repite, equivocadamente.

Sin embargo, como el Despacho se percató de la citada equivocación ya pasada la fecha de la audiencia; por lo tanto, se procede a **REPROGRAMAR** las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, consagradas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, para el día **MARTES, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la **UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30pm)**.

La citada audiencia se realizara virtualmente accediendo a ésta por medio del mismo link expresado en el auto anterior, el cual se recuerda es <https://call.lifeseizecloud.com/13985624> o por medio de la aplicación de Lifesize con la extensión N° **13985624** y el nombre del participante.

Por otro lado, con relación a los documentos remitidos por la apoderada de la demandada en el correo del 01 de abril de 2022 (doc.16 exp dig), acreditando los requisitos para que le sea admitida la renuncia al poder; se tiene que la apoderada remitió por medio de correo electrónico desde el día 08 de marzo de 2021, la comunicación a su cliente sobre la renuncia que está efectuando al poder por aquel conferido, a los correos: notificaciones@fuller.com.co, gerencia.personal@fuller.com.co y vpnegocios@fullerbio.com.co, tal como se puede ver en el pantallazo aportado; coincidiendo el primero de estos correos con el designado por la entidad demandada como correo de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación (pag.7 doc.16 exp dig).

Con motivo de lo expuesto, encuentra el Despacho que, como la apoderada demuestra haber cumplido con lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, se **ACEPTA** la renuncia al poder que le había sido conferido a la Dra. JUDY MAHECHA PAEZ, por el representante legal de la sociedad FULLER MANTENIMIENTO S.A., para actuar como apoderada judicial de dicha entidad en este proceso.

Se le recuerda a la Dra. Mahecha Páez que dicha renuncia, no pone término al poder sino cinco (5) días hábiles siguientes a que haya sido presentado el memorial de renuncia en el juzgado y acreditado los requisitos para hacer efectiva la renuncia, de conformidad con lo indicado en el inciso 5 del artículo ya citado.

Finalmente, se **REQUIERE** a la sociedad FULLER MANTENIMIENTO S.A. para que constituya un nuevo apoderado judicial que la represente en este trámite, con el fin de continuar con el trámite del proceso; procedimiento que continuara con la realización de la audiencia que fue programada para el 03 de mayo de 2022. El Despacho remitirá copia del presente auto a los correos electrónicos que aparecen en el certificado de existencia y representación de la sociedad, con el fin de ponerle en conocimiento dicha situación.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO

Radicado: 05-001-31-05-005-2020-00280-00
Recurso reposición y apelación – Niega
Modifica auto - Reprograma fecha audiencia
Acepta renuncia poder

JUEZ

| |
|--|
| <p>LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:</p> <p>Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS N° 023 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 06 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN SECRETARIA</p> |
|--|

JCP

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f0976a6b0bc66b323224cea58e5d064b817ff76ae68cb596c868c882d11872**

Documento generado en 05/04/2022 02:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>